

ACUERDO 014/SO/24-02-2016

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, A LAS ASAMBLEAS QUE CELEBREN LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral, como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
3. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
4. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Órgano Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo 193/SE/16-10-2015, mediante el cual se ratificó la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al artículo 193 de la Ley Comicial Local, designando como Presidenta de la Comisión de Fiscalización a la Maestra Alma Delia Eugenio Alcaraz.

6. En la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
7. En la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral Local, celebrada el veintiuno de enero del presente año, fue aprobado el Acuerdo 003/SO/21-01-2016 mediante el que se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. En la misma Sesión, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 004/SO/21-01-2016, por medio del cual fue emitido el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.
9. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral, celebrada el ocho de febrero del año en curso fue emitida la Resolución 01/CPPP/08-02-2016 por la cual se aprobó la calidad de aspirantes a Partido Político Estatal de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud para constituirse como partido político estatal, asimismo, se determinó entregar las Constancias a las organizaciones de ciudadanos siguientes: Ciudadanos Socialistas de México, A.C., Conciencia Guerrerense, Fundación Juventud Socialista de México, A.C., Impulso Humanista de Guerrero, A.C. y Nuevo Guerrero, A.C.
10. El nueve de febrero del presente año, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Órgano Electoral, mediante el cual remitió a la Presidencia de este Instituto el proyecto de Acuerdo por medio del cual se emiten los lineamientos para las visitas de verificación a las asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partidos políticos locales para su aprobación por parte de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. Que el Artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral faculta a los Organismos Públicos Locales establecer procedimientos de fiscalización acordes a los que establece dicho Reglamento, para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

III. Que el artículo 101 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán celebrar asambleas distritales o municipales y la asamblea estatal, para tal efecto se llevarán a cabo ante la presencia del funcionario designado por este Órgano Electoral, quien certificará las actividades señaladas en el artículo en comento.

IV. Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales establece que las organizaciones ciudadanas deberán acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partidos políticos estatales, así como de una asamblea estatal constitutiva: a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos, esto es, 19 asambleas en igual número de distritos; b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios, esto es, 54 asambleas en igual número de municipios; y c) La asamblea estatal constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso. Asimismo, señala que las asambleas podrán realizarse a partir de la aprobación del Reglamento y hasta antes de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro.

V. Que el artículo 13 del precitado Reglamento establece que para la acreditación de la celebración de asambleas municipales o distritales, las organizaciones ciudadanas deberán solicitar su certificación al Instituto Electoral con al menos cinco días de antelación a su celebración, y que en el caso de la asamblea estatal constitutiva, la solicitud deberá ser con siete días de antelación, una vez celebradas todas las asambleas municipales o distritales, según sea el caso.

VI. Que el artículo 14 del precitado Reglamento establece que las solicitudes de certificación de las asambleas mencionadas en el artículo 12, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, y deberán proporcionar al menos los siguientes datos: a) Nombre completo de la organización ciudadana; b) Tipo y número de asamblea; c) Fecha y hora de realización; d) Lugar (dirección completa, número exterior, interior, municipio, localidad, colonia y código postal); e) Nombre, cargo y copia de la credencial de elector del responsable de la asamblea; y f) Sello de la organización ciudadana y firma autógrafa de los representantes de la misma o del enlace que haya sido designado para mantener comunicación con el Instituto Electoral

VII. Que el artículo 49 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante Unidad Técnica*) contará

con un plazo de veinte días, para revisar los informes que presenten las Organizaciones, asimismo, los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

VIII. Que el artículo 50 del Reglamento citado en el considerando que antecede establece que la Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada Organización que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes mensuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las organizaciones tendrán la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, esto es bajo la lógica de la tarea de supervisar permanente y continuamente las actividades realizadas por los Organizaciones de Ciudadanos durante sus actividades, la información solicitada es con la finalidad de poder llevar a cabo la práctica de auditorías a sus finanzas de manera directa.

IX. Que el artículo 51 del Reglamento en comento señala que la Unidad Técnica podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros; asimismo, el artículo 53 del Reglamento en mención señala que la Unidad Técnica informará a cada Organización los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, mismos que revisarán la totalidad de los informes que sean presentados.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las Organizaciones durante el desarrollo de asambleas, estará en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes mensuales presentados por las Organizaciones de Ciudadanos.

Lo anterior, se insiste, en el entendido de que el desahogo del procedimiento de verificación permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para identificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que las organizaciones reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

X. Que se considera necesario emitir Lineamientos que establezcan los procedimientos para realizar visitas de verificación en materia de fiscalización, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 101 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en términos de los considerandos que anteceden, así como de lo señalado en los artículos 41 de la Constitución Política Federal; Artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización; 12, 13 y 14 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales; 49, 50 y 51 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de Ciudadanos, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización, a las asambleas que celebren las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partidos Políticos Locales, los cuales corren agregados como anexo al presente.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las Organizaciones Ciudadanas aspirantes a constituirse como partido político estatal, para su observancia y efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. MARISELA REYES REYES

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. GERARDO ROBLES DAVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SÉCRETARIO EJECUTIVO

Nota: Las presentes firmas corresponden al Acuerdo 014/SO/24-02-2016 por medio del cual se emiten los Lineamientos para las visitas de verificación a las asambleas que celebren las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partidos Políticos Locales.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, A LAS ASAMBLEAS QUE CELEBREN LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular las visitas de verificación que en materia de fiscalización podrá realizar la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de celebración de asambleas distritales, municipales o estatales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

Artículo 2.- Todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

En ausencia de la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, podrán ser suscritas por cualquiera de los Consejeros integrantes de la Comisión.

Artículo 3.- El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Unidad Técnica de Fiscalización, quién tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar al Presidente de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de verificación.
- II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación que se realizarán durante el año dos mil dieciséis, a través del método descrito en los presentes lineamientos.
- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación.
- IV. Previa notificación a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales (en adelante, organizaciones de ciudadanos) constituirse a través del personal comisionado para tal efecto en los lugares designados para la visita de verificación.
- V. Requerir al personal de las organizaciones de ciudadanos o al órgano responsable de las finanzas, presenten los documentos que los identifiquen.
- VI. Levantar acta circunstanciada donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación.
- VII. Elaborar mensualmente informes de resultados de las visitas de verificación efectuadas, y presentarlos a la Comisión de Fiscalización.
- VIII. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión de Fiscalización.

Artículo 4.- Las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberán contar con los siguientes elementos:

- a). Autoridad que la emite;
- b). Lugar y fecha de emisión;
- c). Objeto de la visita;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d). Fundamentación y motivación de la visita de verificación;
- e). Ostentar la firma del Presidente de la Comisión de Fiscalización o del Consejero en turno y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- f). El lugar donde debe efectuarse la visita, y
- g). El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Artículo 5.- El oficio de designación del funcionario público que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en que fue expedido.
- b) Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación.
- c) Sujeto obligado al que se verifica.
- d) Tipo de evento que se verifica.
- e) Objeto de la visita.
- f) El alcance que deba tener.
- g) Las disposiciones legales que lo fundamenten.
- h) Nombre y firma autógrafa del funcionario público que lo designa.

Artículo 6.- El funcionario público designado deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Nombre del sujeto obligado verificado.
- b) Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- c) Número y fecha del oficio que la motivó.
- d) Lugar de la visita de verificación.
- e) Fecha y hora de la visita de verificación.
- f) En su caso, duración de la asamblea verificada.
- g) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de esta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos.
- h) Número de asistentes desagregado por género y edad.
- i) Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad.
- j) Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente.
- k) Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos.
- l) Nombre y firma del funcionario público que realizó la visita de verificación.
- m) Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.
- n) Los funcionarios responsables de la visita de verificación pondrán a disposición de la Comisión de Fiscalización las actas de verificación levantadas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

o) Las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos presentados por las organizaciones de ciudadanos.

Artículo 7.- Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

- I. En el domicilio señalado en la orden de visita, los funcionarios públicos designados para realizar la visita de verificación deberán constituirse e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.
- II. El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación.
- III. El funcionario público designado verificará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial.
- IV. Se levantará un acta de visita de verificación de conformidad con los presentes Lineamientos, en la que se consignen todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.
- V. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones en ellas consignados por los visitadores o auditores, hacen prueba de su existencia.
- VI. El personal con quien se entienda la visita, estará obligado a colaborar con el funcionario designado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de llevar a cabo la verificación.
- VII. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. En caso de que ésta se rehúse a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta y no afectará la validez de la misma, debiendo entregar de cualquier forma la copia referida.

Artículo 8.- El funcionario público designado podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, relacionada con el objeto de la misma.

Artículo 9.- Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el funcionario



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

público designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita.

Artículo 10.- Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de mensuales de ingresos y egresos respectivos.

Artículo 11.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Artículo 12.- En el periodo de celebración de asambleas distritales, municipales o estatales de las organizaciones de ciudadanos, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación muestrales respecto de la totalidad de organizaciones aspirantes a partido político local. Las visitas tendrán dos objetivos:

- a) Identificación de gastos vinculados con la formación de un partido político, entre los que se podrán identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo, vehículos, renta de inmuebles, servicios generales, viáticos, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.
- b) Identificación de actos de vinculados con la formación de un partido político, consistentes en eventos públicos realizados en lugares abiertos o cerrados, identificando gastos para su realización entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templetos, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Artículo 13.- La Unidad Técnica de Fiscalización solicitará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las agendas de las asambleas notificadas a realizarse durante el año por las organizaciones de ciudadanos. La agenda deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha de la asamblea.
- b) Hora de inicio de cada asamblea.
- c) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección y ubicación exacta.
- d) Número y tipo de asamblea.
- e) Nombre y cargo del responsable de la asamblea.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se realizarán considerando las asambleas informadas a través de la agenda dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante este Órgano Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 15.- La Unidad Técnica de Fiscalización contará con una base de datos, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros: número de oficio de notificación a la organización de ciudadanos, el número y tipo de asamblea, su ubicación, horario y responsable de la misma, así como otros criterios que se consideren relevantes.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización tendrán acceso irrestricto a la base de datos de visitas de verificación, con lo cual se entenderá que se cumple con lo dispuesto en el numeral 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 16.- La información recabada por la Unidad Técnica de Fiscalización en las visitas de verificación deberá incorporarse en la base de datos a que se refiere el artículo anterior.